



## LEY N° 143

### LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1980.

Sanción y Promulgación: 29 de Enero de 1980.

Publicación: B.O.T. 28/01/80.

**Artículo 1º.-** Fíjense para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio, los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinan en la presente.

### CAPITULO I IMPUESTO DE SELLOS, ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

**Artículo 2º.-** Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece.

- 1.- Acciones y derechos. Cesión  
Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10<sup>o</sup>/<sup>oo</sup>
- 2.- Actos y contratos en general  
Por los actos y contratos no gravados expresamente, el diez por mil ..... 10<sup>o</sup>/<sup>oo</sup>
- 3.- Concesiones  
Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa territorial, a cargo de concesionarios el diez por mil ..... 10<sup>o</sup>/<sup>oo</sup>
- 4.- Deudas  
Por los reconocimientos de deudas, el diez por mil ..... 10<sup>o</sup>/<sup>oo</sup>
- 5.- Garantías  
De fianza, garantía o aval, el diez por mil..... 10<sup>o</sup>/<sup>oo</sup>
- 6.- Inhibición voluntaria  
Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil ..... <sup>o</sup>/<sup>oo</sup>10
- 7.- Locación, sublocación de cosas, derechos, servicios y otras.  
Los contratos de locación y sublocación de cosas, derechos, servicios u obra y sucesiones o transferencias, pagará el seis por mil ..... 6<sup>o</sup>/<sup>oo</sup>
- 8.- Mutuo  
De mutuo, el diez por mil..... 10<sup>o</sup>/<sup>oo</sup>
- 9.- Novación  
De novación, el diez por mil ..... 10<sup>o</sup>/<sup>oo</sup>
- 10.- Obligaciones  
Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil..... 10<sup>o</sup>/<sup>oo</sup>
- 11.- Prenda
  - a) Por la constitución de prenda, el diez por mil..... 10<sup>o</sup>/<sup>oo</sup>  
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el de préstamos y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen.
  - b) transferencias o endosos, el diez por mil ..... 10<sup>o</sup>/<sup>oo</sup>
  - c) por la cancelación total o parcial, el dos por mil..... 2<sup>o</sup>/<sup>oo</sup>
- 12.- Rentas Vitalicias



Por la constitución de rentas el diez por mil .....	10 <sup>o</sup> / <sup>oo</sup>
13.- Fianzas y obligaciones accesorias	
Por la constitución de fianzas y sus obligaciones accesorias, el diez por mil.....	10 <sup>o</sup> / <sup>oo</sup>
14.- Sociedades	
a) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital, el diez por mil .....	10 <sup>o</sup> / <sup>oo</sup>
b) por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el diez por mil .....	10 <sup>o</sup> / <sup>oo</sup>
c) por la disolución o prórroga de sociedades, el diez por mil .....	10 <sup>o</sup> / <sup>oo</sup>
15.- Por las transacciones instrumentadas, públicas o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el diez por mil.....	10 <sup>o</sup> / <sup>oo</sup>
16.- Por los contratos de riesgo, reglados por la Ley Nacional N° 21.778, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato, el diez por mil.....	10 <sup>o</sup> / <sup>oo</sup>
El plazo dentro del cual deberá habilitarse el sellado comenzará a partir de la fecha de notificación a la empresa contratista del decreto aprobatorio del contrato, sea publicación en el Boletín Oficial u otros medios fehaciente.	

## ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

**Artículo 3°.-** Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece.

1.- Locación y Sublocación	
Por la locación y sublocación de inmuebles y por sus cesiones y transferencias, el diez por mil.....	10 <sup>o</sup> / <sup>oo</sup>
2.- Acciones y derechos. Cesión	
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con muebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil.....	10 <sup>o</sup> / <sup>oo</sup>
3.- Boleto de compraventa	
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil .....	10 <sup>o</sup> / <sup>oo</sup>
4.- Derechos reales	
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplían derechos reales sobre inmuebles, el quince por mil.....	15 <sup>o</sup> / <sup>oo</sup>
5.- Cancelaciones	
Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el diez por mil.....	10 <sup>o</sup> / <sup>oo</sup>
6.- Dominio	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere dominio del inmueble se pagará el cincuenta por mil.....	50 <sup>o</sup> / <sup>oo</sup>
b) por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicio de prescripción, el diez por ciento .....	10%



## OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

**Artículo 4°.-** Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establezca.

- 1.- Adelantos en cuenta corriente.  
Por cada período de noventa (90) días en los adelantos en cuenta corriente que devenguen interés, el seis por mil ..... 6°/00
- 2.- Créditos en descubierto  
Por cada período de noventa (90) días en los créditos en descubierto que devenguen interés, el seis por mil ..... 6°/00
- 3.- Establecimientos comerciales e industriales.  
Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales e industriales, o por las transferencias ya sean como aporte de capital de los contratos constitutivos de sociedad, como adjudicación en los de disolución, el diez por mil ..... 10°/00
- 4.- Letra de cambio hasta cinco (5) días vista, cheques de plaza a plaza, el uno por mil ..... 1°/00
- 5.- Giros y transferencias, el uno por mil ..... 1°/00
- 6.- Pagarés, el seis por mil ..... 6°/00
- 7.- Cheques, PESOS OCHO por cada uno (\$8)
- 8.- Seguros y reaseguros.
  - a) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, el diez por mil ..... 10°/00

## TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

**Artículo 5°.-** Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Título IV, Capítulo IV del Código Fiscal, se fijan los importes que se expresan a continuación.

**Artículo 6°.-** Fíjase en PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se le incorporen, independientemente de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Esta tasa deberá satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

**Artículo 7°.-** Establécese una tasa de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) por cada certificación, testimonio o informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedidos por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública.

## TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES MINISTERIO DE ECONOMIA

**Artículo 8°.-** Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

a) DIRECCION GENERAL DE RENTAS:

- 1) Por cada certificación de cuenta corriente de los padrones fiscales; informes de deudas y sus ampliaciones, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).
- 2) Por la copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicita, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).



b) DIRECCION DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES:

1) Certificados catastrales.

Por cada certificado o constancia catastral solicitado por escribano, abogado y/o procuradores para el otorgamiento de actas notariales o inscripción de declaratoria de herederos, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).

2) Consultas.

- a) Por las consultas de cada cédula catastral, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000);
- b) por consulta de cada plano catastral, de manzana (planchetas), PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000);
- c) por la consulta de cédulas catastrales que integran una manzana, quinta o fracción completa, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).

3) Declaración jurada.

Por la copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicita por los titulares o judicialmente a pedido de partes, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).

4) Planos de Subdivisión, Ley 13.512

- a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo régimen de la Ley 13.512, PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000);
- b) por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000);
- c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes se pagará además de lo establecido en el punto anterior, por cada unidad funcional que se origine y/o modifique, PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000);
- d) por pedido de anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares, PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).

5) Planos

Por toda copia de planos o de otra planimetría reproducida por sistema heliográfico, se pagará por superficie tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos (32) cm. de alto por veintidós (22) cm. de base, una tasa de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500) por unidad.

6) Planos de Subdivisión

- a) Por cada unidad parcelaria que contenga los planos de mensura o subdivisión que se someten a aprobación, PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000);
- b) por cada parcela que supera una (1) hectárea, deberá complementarse la tasa del punto anterior, con una sobretasa de PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800);
- c) por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);
- d) por la reactuación de todo plano que haya sido anulado a pedido judicial o de particulares, corresponde una tasa acorde con los puntos a) y b) con mínimo de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000);
- e) por cada levantamiento de interdicción de planos aprobados, PESOS CINCO MIL (\$ 5.000);
- f) por la corrección de un plano ya aprobado dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000);
- g) por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para la subdivisión de bienes, PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);



- h) determinación de líneas de ribera a solicitud de particulares o a requerimiento judicial incluido el transporte de cota y la ejecución de los perfiles por kilómetro, PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

### **MINISTERIO DE GOBIERNO, EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL**

**Artículo 9º.-** Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Gobierno, Educación y Bienestar Social y/o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

a) Jefatura de Policía

- 1.- Cédula de Identidad (original) PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).
- 2.- Cédula de Identidad (duplicado hasta cuadruplicado) PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000).
- 3.- Certificados de Buena Conducta, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).
- 4.- Certificados de Residencia, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).
- 5.- Fotografías para prontuario, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).
- 6.- Fotografía para Cédula de Identidad, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).

b) Registro Civil

1.- Inscripciones

De nacimiento, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia de presunción de fallecimientos, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad, EXENTO.

2.- Expedición de partidas

Por la expedición de certificados, testimonio o fotocopias de las inscripciones, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).

3.- Libreta de Familia

Por la expedición de libreta de familia (original) PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).

Libreta de familia (duplicado hasta cuadruplicado), PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000).

### **CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**Artículo 10.-** Por las solicitudes que a continuación se enumeran se deberán pagar el impuesto que en cada caso se detalla:

a) Solicitudes

- 1.- Marcas nuevas, PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000).
- 2.- Renovación de marcas, PESOS DOCE MIL (\$ 12.000).
- 3.- Señales nuevas, PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500).
- 4.- Renovaciones de señales, PESOS SEIS MIL (\$ 6.000).

b) Transferencias

- 1.- De marcas, PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500).
- 2.- De señales, PESOS SEIS MIL (\$ 6.000).

### **ACTUACIONES NOTARIALES**

**Artículo 11.-** Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Por cada foja de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas, PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500);
- b) cada escritura de protesto de documentos por falta de aceptación o pago, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000);
- c) cada poder, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000);



d) cada autorización, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).

## CAPITULO II IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

**Artículo 12.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 57, fijase los importes consignados en la siguiente escala, de acuerdo al modelo, año y peso de los automotores:

a) Automóviles

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

**Artículo 13.-** De acuerdo con lo establecido por la Ley de creación, fíjase en el UNO COMA SEIS POR CIENTO (1,6%) la alícuota básica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**Artículo 14.-** Las actividades de industria manufacturera, producción agropecuaria, forestal minera e ictícola, comercio mayorista, cooperativas, las profesiones liberales y oficio están alcanzadas por la alícuota básica.

**Artículo 15.-** Las actividades de ventas de bienes y/o servicios que se enumeran a continuación están gravadas por las alícuotas que en cada caso se establece:

a) Del TRES POR CIENTO (3 %);

- 1.- Comidas preparadas para ser consumidas fuera del local de venta.
- 2.- Fotocopias y reproducción de planos.
- 3.- Comercialización de repuestos y accesorios de vehículos automotores.
- 4.- Expendio de bombones, dulces, caramelos, galletitas, confituras, bizcochos, masas, postres, sandwiches, tortas, facturas, helados y chocolates, de fábrica o comercio directamente al público, se consuman o no en el lugar de elaboración y/o venta.
- 5.- Máquinas e instrumentos para negocios y oficinas.
- 6.- Muebles nuevos, usados o reacondicionados.
- 7.- Transporte de pasajeros en excursiones, sin discriminación de rubros.
- 8.- Agencias marítimas y/o de turismo.
- 9.- Salones y/o institutos de belleza.
- 10.- Vehículos automotores, nuevos o usados excepto tractores y maquinarias agrícolas.
- 11.- Artículos de viajes, carteras, marroquinería y afines.
- 12.- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
- 13.- Artículos de cotillón.
- 14.- Estudios fotográficos.
- 15.- Exhibición de películas cinematográficas.

b) del CINCO POR CIENTO (5%);

- 1.- Entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y su complementaria.
- 2.- Mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- 3.- Agencias de publicidad.
- 4.- Restaurantes, casa de comida, cafés, confiterías y establecimientos similares.

c) del SEIS POR CIENTO (6%);

- 1.- Locación de bienes muebles.
- 2.- Almacenaje o simple guarda de mercaderías o productos de terceros en cualquier lugar destinado al efecto.
- 3.- Servicios funerarios, ataúdes, lápidas y servicios similares.
- 4.- Locación de inmuebles, excepto los destinados con exclusividad a vivienda.



- 5.- Joyerías y relojerías.  
6.- Ventas de bebidas alcohólicas, excepto vinos, para ser consumidas fuera del local de venta.
- d) del OCHO POR CIENTO (8%);
- 1.- Comisiones y consignaciones.
  - 2.- Préstamos de dinero, excluidas las entidades financieras previstas en b) 1.
  - 3.- Venta bebidas alcohólicas para ser consumidas en lugar de expendio (bares, cervecerías y similares).
- e) del DIEZ POR CIENTO (10%);
- 1.- Salones, pistas de bailes, boites y otros establecimientos de características similares, sin discriminación de rubros.
  - 2.- Explotación de juegos de entretenimientos.
- f) del VEINTE POR CIENTO (20%);
- 1.- Cabarets, dancings, whisquerías y otros establecimientos de características similares, con actuación de alternadoras, sin discriminación de rubros.
- g) Las profesiones universitarias personales no ejercidas en relación de dependencia, abonarán un anticipo mínimo mensual de PESOS SESENTA Y CINCO MIL (\$ 65.000) desde el mes de enero a junio y de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000) desde julio a diciembre. El ejercicio de oficio y tareas personales sin relación de dependencia, como así también los que exploten el servicio de automóviles de alquiler (taxímetros) abonarán durante el primer semestre un anticipo mensual mínimo de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) y durante el segundo bimestre de PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000) mensuales mínimas.

**Artículo 16.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 93 fíjense los siguientes anticipos mínimos mensuales:

<b>Anticipo Mínimo</b>		
<b>Alícuota</b>	<b>Enero a Junio</b>	<b>Julio a Diciembre</b>
1,6 %	100.000	160.000
3 %	190.000	320.000
5 %	300.000	500.000
6 %	360.000	600.000
8 %	480.000	800.000
10 %	600.000	1.000.000
20 %	1.200.000	2.000.000

**Artículo 17.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 93 fíjense los siguientes impuestos fijos:

Hoteles, Hosterías, Moteles, y Hospedajes

1a. Categoría: PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) mensuales por habitación.

Categorías inferiores: PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) mensuales por habitación.

Alojamiento por hora: PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) mensuales por habitación.

**Artículo 18.-** Los infractores a los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en otras leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000) a PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000).

**Artículo 19.-** Las disposiciones de la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1980.

#### CAPITULO IV



## IMPUESTO INMOBILIARIO

**Artículo 20.-** La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 118, será la resultante de aplicar a las secciones catastrales de las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades de Ushuaia y Río Grande y a la zona rural del Territorio, el coeficiente UNO COMA TREINTA (1,30) de actualización sobre los valores determinados por la revaluación general inmobiliaria dispuesta por Decreto N° 1520/79.

**Artículo 21.-** Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal.

1.- Inmuebles urbanos y suburbanos cuatro por mil..... 4°/°°

2.- Inmuebles rurales quince por mil..... 15°/°°

El impuesto mínimo para la planta urbana y suburbana será de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000) y para la planta rural de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000).

**Artículo 22.-** Los recargos a que alude el artículo 94 del Código Fiscal, se ajustará al siguiente régimen:

- a) Los predios rurales inexplorados tendrán un recargo de cinco (5) veces al impuesto resultante o de cinco (5) veces al impuesto mínimo, el que sea mayor;
- b) las superficies baldías y los inmuebles cuyas mejoras no superen el CIENTO POR CIENTO (100%) de la valuación fiscal de la tierra, ubicados en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, con frente a las calles más adelante se indican, abonarán un recargo de cinco (5) veces el impuesto resultante o de cinco (5) veces el impuesto mínimo, el que sea mayor;
- c) las calles a que se hace mención en el inciso anterior serán, en la ciudad de Ushuaia; Avda. Maipú desde Yaganes hasta 12 de Octubre; Avda. Malvinas desde 12 de Octubre hasta Cap. Armando Mutto; Avda. San Martín desde Onas hasta Yaganes; Onas, Patagonia, Sarmiento, Belgrano, Piedrabuena, Don Bosco, Triunvirato, 9 de Julio, Solis, 25 de Mayo, Lasserre, Roca y Godoy, todas ellas desde Avda. Maipú hasta Avda. San Martín; Lasserre desde Avda. San Martín hasta Gob. Deloqui; Gob. Deloqui desde Lasserre hasta Rivadavia; Yaganes desde Maipú hasta Gob. Deloqui. En la ciudad de Río Grande: Juan Bautista Alberdi desde Monseñor Fagnano hasta Luis Piedrabuena; Perito Moreno desde 11 de Julio hasta Luis Piedrabuena, San Martín desde 11 de Julio hasta Alt. Brown; Leonardo Rosales desde Luis Py hasta Juan B. Thorne; Lasserre desde Sebastián Elcano hasta J. M. Estrada, Alferez Mackinlay desde 11 de Julio hasta Belgrano; Libertad desde Perito Moreno hasta San Martín; 9 de Julio desde Juan Bautista Alberdi hasta Leonardo Rosales; Tomás Espora desde Juan Bautista Alberdi hasta Luis Py; Monseñor Fagnano desde Juan Bautista Alberdi hasta Luis Py; Bernardino Rivadavia desde Juan Bautista Alberdi hasta Alferez Mackinlay; Belgrano desde Carlos Moyano hasta Florentino Ameghino; Luis Piedrabuena desde Perito Moreno hasta Lasserre; J.J. Estrada desde Perito Moreno hasta Lasserre; Juan B. Thorne desde Perito Moreno hasta San Martín; Luis Py desde Lasserre hasta Belgrano;
- d) para los inmuebles urbanos baldíos situados fuera de la zona indicada en el inciso c) del presente artículo se incrementa la alícuota establecida en el artículo 13, apartado 1 al QUINCE POR MIL (15 °/°°);
- e) no será de aplicación el recargo a que alude el inciso b) por el término de dos (2) años, a contar de la fecha de iniciación de obras, cuando se trate de edificios en construcción con planos aprobados conforme las reglamentaciones municipales.

**Artículo 23.-** Las disposiciones de la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1980.



**Artículo 24.-** Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, cumplido, archívese.